

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

VIRGINIA ZEQUEIRA  
BRINSFIELD

Demandante-Peticionaria

Vs.

JUANA PEÑA ROMÁN Y JOSÉ  
MANUEL BURGOS LEBRÓN,  
AMBOS POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DE LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

Demandados-Recurridos

KLCE201701035

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Humacao

Caso Núm.:  
HSCI2012-01489

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,  
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2017.

La Lcda. Virginia Zequeira Brinsfield (licenciada Zequeira) comparece ante este Tribunal por derecho propio, mediante un recurso de *certiorari*. Solicita que se revoque una *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI).<sup>1</sup> En esta, el TPI declaró no ha lugar una solicitud que presentó para enmendar su *Demanda*. Se desestima el *certiorari* por prematuridad.

**I. Tracto Procesal**

La licenciada Zequeira presentó una *Demanda* de daños y perjuicios en contra de la Sra. Juana Peña Román, el Sr. José Manuel Burgos Lebrón y la Sociedad de Bienes Gananciales que componen (conjuntamente, el matrimonio).

---

<sup>1</sup> El TPI la emitió el 3 de marzo de 2017 y la notificó el 8 de mayo de 2017.

El 23 de agosto de 2016, las partes presentaron un *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*. En este, la licenciada Zequeira presentó sus intenciones de enmendar la demanda para incluir aquellos daños que, según alegó, ocurrieron con posterioridad a la presentación de la *Demanda*.

El 26 de septiembre de 2016, la licenciada Zequeira presentó una *Moción Bajo la Regla 13 de las de Procedimiento Civil Vigentes* con la *Demanda Enmendada*. El 30 de enero de 2017, cuatro (4) meses después de que la licenciada Zequeira presentara su enmienda, el matrimonio presentó una *Moción en Oposición a Enmendar Demanda*.

Sin que el TPI resolviera las mociones mencionadas, el 24 de marzo de 2017, la licenciada Zequeira presentó una *Moción de Reconsideración y Otros Extremos*. A su vez, el 28 de abril de 2017, el matrimonio presentó una *Segunda Moción en Oposición a Enmendar Demanda*.

El 3 de mayo de 2017, el TPI emitió una *Orden* y declaró "Sin Lugar la *solicitud a enmienda a la demanda* en esta etapa de los procedimientos".

El 19 de mayo de 2017, la licenciada Zequeira presentó una *Moción de Reconsideración*. Alegó, entre otras cosas, que el TPI falló en considerar liberalmente la enmienda a las alegaciones, cuando la justicia así lo requiera.

Sin que el TPI se expresase en torno a la *Moción de Reconsideración*, el 7 de junio de 2017, la licenciada Zequeira presentó una *Petición de Certiorari* ante este Tribunal. Le imputa al TPI la comisión del siguiente error:

La parte recurrente alega que el Tribunal de Primera Instancia cometió el error de no permitir la *Demanda Enmendada* contrario a lo dispuesto en la *Regla 13 de Procedimiento*

Civil vigente, y su jurisprudencia interpretativa.

## II. Marco Legal

### A. Jurisdicción

En ausencia de autoridad para atender un recurso, el Tribunal sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Esto debido a que la falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012).

### B. Efecto Interruptor de las Mociones

La Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que el Tribunal podrá, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación por falta de jurisdicción

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece, en lo pertinente, que:

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (*Énfasis suplido*). *Íd.*

Así, una moción de reconsideración que cumpla con todos los requisitos de forma y que esté oportunamente presentada, interrumpirá automáticamente los términos de las partes para acudir en revisión ante un foro de mayor jerarquía. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1 (2014). Es menester esperar a que el Tribunal de Primera Instancia disponga finalmente de la moción de reconsideración para recurrir al foro apelativo intermedio. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, *supra*. Cualquier recurso apelativo que se presente previo a [la]

resolución [de dicha moción] debe ser desestimado por prematuro. *Íd.*

### III. Discusión

La licenciada Zequeira solicitó que este Tribunal revoque la *Orden* que el TPI emitió el 8 de mayo de 2017. En esta denegó la *Moción Bajo la Regla 13 de las de Procedimiento Civil Vigentes*. Inconforme con tal determinación, el 19 de mayo de 2017, la licenciada Zequeira presentó una *Moción de Reconsideración* que el TPI aún no ha resuelto.

Por ende, la presentación oportuna de la *Moción de Reconsideración* interrumpió el término para acudir en revisión. Según dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, este término comenzará a correr, nuevamente, desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución del TPI resolviendo --en su día-- la reconsideración.

Dicho de otro modo, hasta que el TPI no resuelva la *Moción de Reconsideración*, el término que tiene la licenciada Zequeira para presentar su recurso se mantiene detenido. Aun así, la licenciada Zequeira acudió ante este Tribunal y pidió que se revoque la *Orden* que emitió el TPI.

En tanto presentó la *Petición de Certiorari* previo a la resolución de la *Moción de Reconsideración*, este Tribunal está obligado a desestimarla por prematura. Una vez el TPI resuelva, entonces la licenciada Zequeira, de así entenderlo, podrá acudir ante este Tribunal Apelativo para una adjudicación en los méritos de la controversia.

**IV.**

Se desestima por falta de jurisdicción por ser prematuro.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones